



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Expte. FCR 11123/2025.-

“Incidente N° 1 - IMPUTADO: MOMPARDO, LUIS ADRIAN s/Audiencia de Formalización de la investigación (Art. 258)”

Río Grande, en la fecha de la firma.

Y VISTO:

El expediente **FCR 11123/2025**, caratulado: **“MOMPARDO LUIS ADRIAN S/ INFRACCIÓN LEY 22415”, Caso Coirón 189223/2025**

Y CONSIDERANDO:

I. Que el día 09 de septiembre del año 2025, en presencia del imputado Luis Adrián Mompardo DNI 27.508.567, quien concurrió al acto en calidad de detenido incomunicado, se llevó a cabo la audiencia de formalización de la investigación en los términos del art. 258 del C.P.P.F.

De dicho acto participaron, además del imputado, su abogada defensora, la Dra. Noelia Melina Galera y la Dra. Eugenia Rasuk y el Dr. Marcelo Rapoport en representación del Ministerio Público Fiscal.

II. A las 11 hs. del día señalado se dio inicio a la audiencia con la identificación del Sr. Mompardo, quien dijo residir en la calle Río Bermejo de la localidad de Florencio Varela provincia de Buenos Aires.

En el mismo acto, se consultó al Sr. Mompardo cómo se encontraba en su lugar de detención, a lo que respondió que había sido detenido el día 06 de octubre del año 2025 alrededor de las 11 horas y había recibido buenos tratos por parte del personal policial. Al momento de la audiencia se encontraba detenido en la Comisaría Primera de la ciudad de Río Grande.

Se le concedió la palabra a la Sra. Defensora, la Dra. Noelia Galera, quien manifestó que desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detención de su defendido ello por cuanto no tuvo acceso al legajo de investigación del Ministerio Público Fiscal.

En función de ello, solicitó que se declarase la inconstitucionalidad del art. 230 del CPPF por cuanto fue utilizado como fundamento para impedir a esa defensa el acceso al legajo antes de cumplirse con la formalización.

Para así sostenerlo, citó jurisprudencia y normativa que establece que el proceso debe regirse por la igualdad de las partes y que la falta de información no permite la contradicción que este código persigue, argumentos que se dan por reproducidos en este acto.

III. De los hechos investigados y la prueba reunida



#40570854#475530717#20251009134219526

Acto seguido, se concedió la palabra a la Sra. Fiscal Federal de Río Grande, Dra. Eugenia Rasuk, quien informó que se brindarían precisiones sobre las circunstancias de la detención del Sr. Mompardo a los efectos de solicitar la legalización de ese acto y, posteriormente, se formalizaría la investigación sobre el Sr. Mompardo, de acuerdo con lo previsto en el art. 254 del C.P.P.F., y adelantó que solicitaría una medida de coerción personal sobre él y medidas de prueba que requerían de autorización jurisdiccional.

En ese orden, la representante de la acusación pública indicó que la detención del Sr. Mompardo se produjo el día 06 de octubre de 2025 a las 11.15 horas, en el paso fronterizo de San Sebastián, luego de que personal de la Gendarmería Nacional Argentina en conjunto con Aduana hubiese efectuado el control del habitáculo de la unidad en que este se desplazaba Mompardo, en ocasión de realizarse un procedimiento de prevención.

En esa oportunidad, a partir de la intervención del personal de la prevención, se encontraron 10 bultos que arrojaron un pesaje total de 10,905 gramos de una sustancia que reaccionó positivamente en el test orientativo como clorhidrato de cocaína y 199 pastillas de una sustancia que se trataría de metadona, cuyo aforo arrojó un valor US\$163.575 para el clorhidrato de cocaína y US\$ 5400 para las pastillas de metadona. La sustancia en cuestión fue localizada en diferentes partes dentro de la cabina del camión dominio OUF -201 que era conducido por el imputado.

Asimismo, respecto de la requisa personal del Sr. Mompardo se logró localizar un celular modelo Motorola SA78D38467.

Agregó que, con motivo de esa intervención, se había ordenado el secuestro de la sustancia estupefaciente, del celular y del tractor. Cabe agregar que la mercadería transportada junto con el semi remolque fue devuelta a la empresa Electrofueguina a quien pertenecía.

Así las cosas, la acusación solicitó que se declarase la legalidad de la detención de Mompardo.

En cuanto a la formalización de la investigación, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que el hecho concreto que se le atribuía al Sr. Mompardo era el haber intentado vulnerar el debido control aduanero al tratar de ingresar al Área Aduanera Especial de la provincia de Tierra del Fuego, más de 10 kilos de cocaína y 199 pastillas de metadona a través del Paso Fronterizo San Sebastián oculto en la cabina del camión en distintos lugares, lo cual constituía el delito de Contrabando agravado en grado de tentativa, hecho que habría cometido en calidad de autor. Así, calificó los hechos como tentativa de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa Art., 863, 864 inc. D, 866 in fine, 871 y 872 todos del Código Aduanero Argentino y 45 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

En cuanto a las pruebas que obraban en poder de esa acusación pública enumeró las siguientes, a saber: acta de secuestro, requisa y detención, notificación de derechos y garantías, fotos y videos de las actuaciones, actas de GNA, Acta de entrega de patrón de celulares, informes de reincidencia, aforo y croquis, constatación de domicilio, informe de ARCA, Informe antecedentes y migratorios, informes SIGEA e informes socioambientales.

En ese sentido, en cuanto al plazo de formalización solicitó un plazo de noventa días cuyo vencimiento operaría el día 07 de enero del año 2026.

A ese respecto, solicitó la prisión preventiva por igual plazo respecto del Sr. Mompardo, para lo cual afirmó que existía un peligro de fuga concreto en los términos del art. 221 y 222 del CPPF toda vez que el nombrado se desempeñaba como chofer de camiones, no presentaba arraigo en esta provincia y debía tenerse en consideración el agravante del art. 866 in fine, en cuanto a que la pena se elevaría a un máximo de 16 años, además dijo que consideraba acreditadas las circunstancias del art. 220 del CPPF por cuanto los elementos detallados vinculaban al imputado con el hecho en flagrancia que se le atribuye.

Por último, y en cuanto a las medidas de prueba, solicitó que se autorice la extracción de información del teléfono secuestrado, se requiera a DAJUDECO información asociada a la línea vinculada a ese teléfono correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2025 al 09 de octubre del año 2025, ello con el fin de identificar si se trata de una maniobra aislada o que se perpetua en el tiempo.

Finalmente, requirió el levantamiento del secreto bancario fiscal y financiero a fin de poder obtener un perfil económico del imputado, en el mismo periodo antes señalado.

Cedida la palabra a la defensa en cuanto al pedido de prisión preventiva, sostuvo que, si bien era cierto que el imputado no tenía arraigo en la provincia de Tierra del Fuego, sí tiene un arraigo en la localidad de Florencio Varela donde reside con toda su familia, a tal fin la letrada exhibió imágenes y croquis donde se encontraría el domicilio de residencia del Sr. Mompardo.

A su vez, exhibió un video en donde la pareja de Mompardo ilustró el centro de vida del imputado y de cuales serían los medios de subsistencia, dedicándose a la venta de comida elaboradas y el alquiler de un remis a una agencia cercana a su domicilio.

IV. Fundamentos de la decisión

Escuchadas las partes, y luego de producido el cuarto intermedio, este tribunal dispuso reconocer la legalidad de la detención de Mompardo, tener presente el plazo de la investigación, hacer lugar a las medidas de prueba solicitadas, rechazar el pedido de



excarcelación de la defensa, disponer la prisión por el término de 90 días y tener presente la voluntad impugnatoria de la medida cautelar expresada por la Sra. Defensora Oficial auxiliar en la audiencia, todo ello de acuerdo con los siguientes fundamentos.

En primer término, las medidas de prueba requeridas, si bien se reconoce que implican un ingreso en el ámbito de privacidad reconocido por la Constitución Nacional a todos los habitantes de la Nación, resultan útiles, pertinentes y proporcionales al delito que se investiga.

En ese orden, la importante cantidad y el costo de la sustancia estupefaciente hallada en el habitáculo del vehículo en el cual se trasladaba el investigado ameritan la realización de medidas de investigación para establecer todas las circunstancias vinculadas con el hecho, razón por la cual resultan razonables y proporcionales las medidas tendientes a conocer las comunicaciones que mantuvo el investigado en los meses previos al hecho y sus movimientos patrimoniales.

Esa información, que se encuentra tanto en el contenido de su teléfono celular, como en la información de sus llamadas y mensajes y su posición geográfica que puedan aportar las empresas, podrán brindar mayores precisiones sobre la maniobra detectada por la prevención, así como dar origen a nuevas líneas de investigación sobre otras personas que podrían estar vinculadas a la operación frustrada.

Del mismo modo, la información patrimonial del investigado podrá permitir conocer los movimientos económicos extraordinarios que puedan explicarse con los beneficios obtenidos por hechos como los que aquí se examinan.

Sobre la prisión preventiva solicitada, corresponde recordar, en primer término, que las medidas de coerción personal son herramientas de carácter excepcional a las que solamente debe recurrirse durante el proceso para garantizar la sujeción de las personas o bienes en procura de asegurar el cumplimiento de sus fines.

Así, se ha definido a la coerción procesal como: *“toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto”*.

Las medidas cautelares que imponen restricciones a la libertad de las personas, por lo tanto, suponen una tensión entre la necesidad estatal de satisfacer los intereses sociales en la realización de la ley y el principio de inocencia que se reconoce a todos los individuos.

Al respecto, refiere Clariá Olmedo que: *“Dentro de ese límite, y por exigencia del interés social que en el proceso debe tutelarse, este tipo de coerción procesal resulta*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

justificada e indispensable. La autorización aparece clara en nuestra Constitución Nacional, poniendo los debidos límites a su legitimidad. Es procedente el arresto siempre que se cumpla en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente, y quedan abolidos toda clase de tormentos y los azotes; las cárceles deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los alojados en ellas (art. 182)”.

El sistema previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, hoy vigente para la tramitación de causas vinculadas con hechos sucedidos con anterioridad al 2 de diciembre de nuestra jurisdicción, se estructuraba a partir de lo que podría denominarse una pauta objetiva, dada por el monto potencial de la pena de los delitos atribuidos al imputado y otra subjetiva, vinculada con sus condiciones personales.

De esa legislación pueden extraerse los dos elementos característicos de toda medida cautelar, esto es, la verosimilitud en el derecho que estaría dada por la existencia de elementos de convicción sobre la posible responsabilidad penal del imputado -lo que se infiere de su inclusión como una consecuencia eventual del auto de procesamiento- y el peligro en la demora -que se evidenciaba en las fórmulas genéricas del riesgo procesal enunciadas en la última parte del artículo 319-.

En contraposición, el nuevo ordenamiento, en su artículo 209, expone los principios de las medidas de coerción, incorporando como innovación la prohibición de su imposición de oficio por el órgano jurisdiccional y la limitación de toda coerción física a los casos en los que no se pudiese asegurar la comparecencia del imputado por su simple citación.

Dicho artículo, además, supedita la imposición de las medidas de coerción personal a los principios expuestos en los artículos 15, 16 y 17 que, en resumidas cuentas, versan sobre las condiciones que deben reunir los lugares destinados a la detención de las personas, a la idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que deben guardar estas medidas y a la necesidad de su fundamentación en pruebas que den cuenta del peligro en la demora y de la verosimilitud de la acusación.

Puede advertirse, en este punto, que el legislador receptó en la nueva norma algunos de los criterios ampliamente sentados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, tal es el caso de la valoración prioritaria de la llamada pauta subjetiva sobre la pauta objetiva que fue plasmada claramente por la -por entonces- Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario “Díaz Bessone”.

Dicho fallo, del 30 de octubre de 2008, entre otras cosas, sentó la doctrina de que: “*no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiese corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del*



C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”. El fallo puede consultarse online en el sitio: ([https://www.cij.gov.ar/nota-481-Casacion-Penal-ratifica nueva-doctrina-en-excarcelaciones.html](https://www.cij.gov.ar/nota-481-Casacion-Penal-ratifica-nueva-doctrina-en-excarcelaciones.html))

El artículo 218 del C.P.P.F., por su parte, impone un límite a la prisión objetiva, al disponer que no podrá imponerse en los siguientes casos: “a. Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional; b. En los delitos de acción privada; c. Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas”.

Otro de los elementos que dan cuenta de la excepcionalidad y de la proporcionalidad que deben primar en la imposición de estas medidas, está dada por el sistema de valoración impuesto por el artículo 210 del C.P.P.F., según el cual la privación de la libertad del imputado está ubicada literalmente en el lugar de la última alternativa, a la cual solamente puede recurrirse cuando se haya acreditado que las restantes medidas no son suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Entre las alternativas a la prisión preventiva enumeradas en el artículo 210 se advierten algunas medidas que ya eran de uso extendido en la práctica judicial, tales como el sometimiento a cuidado o vigilancia de alguna persona o institución (inc. b), la comparecencia periódica ante una autoridad designada que dé fe de ello (inc. c), la prohibición de salida de un ámbito territorial determinado (inc. d), la retención de documentos de viaje (inc. e), la prohibición de frecuentar ciertos lugares o determinadas personas (inc. f), la exclusión del hogar en casos de violencia doméstica (inc. g), la prestación de cauciones reales o personales (inc. h), la vigilancia del imputado mediante dispositivos electrónicos (inc. i) y el arresto domiciliario (inc. j).

De esta manera, el sistema de las medidas de coerción se estructura ahora a partir de la noción de riesgo procesal, que debe ser analizado en cada caso concreto y de acuerdo con las características personales del imputado que hayan sido acreditadas e incorporadas al expediente y que se reduce a dos alternativas, el riesgo de que el imputado no comparezca a los actos para los que sea citado o bien, obstaculice con sus actos la producción de algún acto de la investigación.

El primero de los supuestos, comúnmente denominado “riesgo de fuga”, está legislado en el artículo 221 del C.P.P.F. que aporta una serie de pautas para evaluar el nivel de peligro presente en el individuo sometido al proceso, que está dado por su arraigo,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

entendido como su grado de vinculación con un lugar geográfico, que está determinado por su residencia habitual, el asiento de su familia, negocio o trabajo y por las facilidades con que cuente para abandonar el país o permanecer oculto a la actividad estatal que eventualmente se encamine a dar con él.

Al respecto, se ha dicho que se trata del: *“sometimiento que una persona puede tener con relación a determinado lugar, ya sea porque allí constituye su morada, su hogar, la sede de su trabajo o familia, por los cuales sobran los motivos para presumir que no lo dejará con facilidad”*

El artículo 222, por su parte, regula el segundo de los elementos constitutivos del riesgo procesal, que puede englobarse en el llamado peligro de entorpecimiento, figura que fue complementada recientemente con el artículo 222 bis.

V. De las medidas de coerción personal que corresponde adoptar en el caso analizado.

A partir del desarrollo ofrecido en el punto anterior, cabe concluir que se han reunido elementos suficientes para dictar la medida de coerción solicitada por la acusación.

Si bien los argumentos vertidos por la defensa del investigado han sido debidamente valoradas por el tribunal y que le asiste razón en cuanto a que la falta de arraigo del Sr. Mompardo en esta provincia no puede constituir un argumento para impedir su soltura, en la medida en que el arraigo es un carácter que las personas guardan con relación al domicilio que habitan efectivamente, a sus vínculos personales, familiares y laborales y al grado de apego que tienen a esas relaciones y no a cuestiones circunstanciales como su paso por esta localidad, no tendrá acogida su pedido.

Ahora bien, a partir de las medidas probatorias solicitadas por la acusación pública, puede interpretarse que el proceso se encuentra en una etapa inicial y existen elementos suficientes para sospechar que el Sr. Mompardo no actuó solo en esta maniobra, con lo cual es esperable que la acusación pública despliegue tareas de investigación orientadas a conocer cuál era el origen de esa sustancia estupefaciente y cuál era su destino, tal es el caso de los pedidos vinculados con la pericia que busca acceder al contenido de sus comunicaciones, las llamadas y mensajes que habría entablado con su línea telefónica y sus movimientos bancarios.

Dichas medidas están claramente orientadas a aportar datos de interés respecto de cuál fue la conducta anterior del investigado y su posible vinculación con otras personas,



lo que derivaría en otras líneas de investigación que podrían verse frustradas si el investigado en esta ocasión recuperase su libertad, porque podría tomar contacto con estas personas e impedir el avance de la pesquisa.

Al respecto, debe señalarse que la medida solicitada por la acusación pública encuentra sustento en el artículo 16 del C.P.P.F., en cuanto luce razonable, proporcional y necesaria y no se trata de ninguno de los supuestos que excluyen la posibilidad de su dictado, contenidas en el artículo 218 del mismo ordenamiento.

Del mismo modo, analizadas las alternativas proporcionadas por el artículo 210 del C.P.P.F., no se advierte que el riesgo procesal que representa el imputado pudiera ser neutralizado por cualquiera de las alternativas allí enumeradas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y j.

Así, evaluadas las pautas interpretativas que traen los artículos 221 y 222 del CPPF advierto razones de peso para que el imputado Luis Adrián Mompardo, DNI 27.508.567 permanezca en prisión preventiva, por el término de 90 días corridos –que se tendrán por cumplidos a las 10:00 hs. del día 7 de enero de 2026.

VI. De la inconstitucionalidad del art. 230 del CPPF

Vale resaltar en esta oportunidad, respecto al pedido de inconstitucionalidad formulado por la defensa del Sr. Mompardo del art. 230 del CPPF en cuanto al acceso al legajo de la investigación del Ministerio Público Fiscal, si bien este tribunal no coincide con el temperamento expuesto por la defensa, si entiende que el ejercicio del derecho a la defensa debe garantizarse desde el comienzo del proceso.

Por ello, entiendo que, las facultades que otorga el artículo 230 del CPPF no deben funcionar como un obstáculo para la defensa ni ese Ministerio puede aprovechar la desformalización que el código otorga solo en su beneficio y para confirmar la hipótesis acusatoria.

Por lo tanto, si no se puede acreditar un grave perjuicio al curso de la investigación y salvo que, conforme las previsiones del art. 234 se decrete previamente la reserva de las actuaciones, considero que debe garantizarse a la defensa el derecho a la información que le permita cumplir con el espíritu contradictorio que el legislador tuvo en cuenta al sancionar este nuevo código.

La doctrina ha dicho que: *“El legajo pertenece al MPF y consiste en un registro en el cual debe consignar “aquella información básica (con fines de garantía para el contralor de la defensa)”. El formato empleado no debe operar como un obstáculo para la defensa, en virtud de su derecho de comprender, intervenir, controlar y cuestionar la actuación del MPF y la información que recolecta”. El desafío está en evitar que el MPF*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

aproveche la desformalización para efectuar investigaciones privadas, es decir opacas para la defensa y dirigidas unilateralmente a conservar e informar solo datos que confirmen la hipótesis acusatoria, en violación difícilmente comprobable en los principios de objetividad y lealtad.” (Código Procesal Penal Federal Comentado y concordado Tomo 2 – Dirección Eugenio C. Sarrabayrouse, Pag. 591 -597 Comentario de Ornella Amara Cottone y María José Rezzonico).

A ese respecto, es claro que el sistema consagrado en el artículo 230 del C.P.P.F. No puede ser utilizado como una excusa para brindar a las defensas menores herramientas que las que proveía el derogado Código Procesal Penal de la Nación en cuanto al acceso a las actuaciones.

Así, las limitaciones a ese acceso que permite el nuevo régimen procesal debe ser empleado de manera razonable y como una excepción para impedir que se frustre el avance de las investigaciones y no como una regla rígida que vede el conocimiento de las actuaciones en instancias previas a los actos de control como el que nos convoca.

Por ello, entiendo que a los fines de garantizar el derecho de defensa de acuerdo a las previsiones del art. 6 y 76, párrafo 2º del CPPF y 8.2 B, 8.2 C y 8.2F de la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta conveniente recomendar a la Sede Fiscal Descentralizada de Río Grande que a futuro y en la medida de sus posibilidades en tanto no afecte la investigación se provea a las defensas la mayor información posible, como podría ser el acta de detención que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo las mismas como así también el aforo y cualquier otra información útil que no afecte al curso de la investigación pero que permita a esa parte ejercer correctamente su labor de defensa.

Por todos los motivos expresados, es que;

RESUELVO:

I. Tener por **ACREDITADAS LA LEGALIDAD** de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la detención de Luis Adrián Mompardo, DNI 27.508.567.

II. **NO HACER LUGAR** a la declaración de inconstitucionalidad del art. 230 del CPPF formulada por la Dra. Noelia Galera.

III. Tener por **FORMALIZADA** la Investigación Penal Preparatoria seguida contra el Sr. Luis Adrián Mompardo, DNI 27.508.567

IV. Tener presente el plazo de investigación de 90 días que vencerá el día 07 de enero del año 2026.

V. **DISPONER** la **prisión preventiva** del Sr. Luis Adrián Mompardo, DNI 27.508.567, en los términos del art. 210 inc. k y 218 del C.P.P.F., por el término de 90 días



que se **tendrán por cumplidos a las 10.30 horas del día 07 de enero de 2026-** la que deberá cumplirse en la Unidad de Detención Número 1 de la Ciudad de Río Grande. A esos efectos, se informa a las partes que, **en caso de que esta medida no sea prorrogada,** la unidad penitenciaria **deberá asegurar la inmediata liberación del Sr. Luis Adrián Mompardo, DNI 27.508.567 el día 07 de enero del año 2026 a las 10:30 horas.**

VI. **AUTORIZAR** al Ministerio Público Fiscal a ordenar la extracción de información respecto del celular marca Motorola secuestrado en autos, bajo el sistema UFED o similar la cual será llevada a cabo por la fuerza de seguridad que disponga el Ministerio Público Fiscal, con la salvedad de que deberá informar a la defensa el día y hora en el que se llevará a cabo la medida.

VII. **AUTORIZAR** el pedido a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DaJuDeCO) que se solicite a las empresas prestatarias que libren informe de los datos de titularidad del teléfono secuestrado en poder del Sr. Mompardo, así como las sábanas con el listado de llamadas y mensajes entrantes y salientes y geoposicionamiento de ese abonado telefónico, el número de IMEI, tráfico de datos con celdas, al que se encuentra asociada esa línea, la fecha de alta y baja y los datos GPRS, ello en el plazo comprendido entre 01 de enero del año 2025 al 09 de octubre del año 2025. Asimismo, se solicitarán los números emisores y receptores de llamadas y mensajes de texto y datos de titularidad de las comunicaciones entabladas entre 01 de enero del año 2025 al 09 de octubre del año 2025. A los fines de efectivizar este pedido, se estará a la espera de la remisión del correspondiente formulario para ser firmado por la suscrita para su posterior diligenciamiento por el Ministerio Público Fiscal.

VIII. **AUTORIZAR** el levantamiento del secreto bancario, fiscal y financiero en los términos del art. del art. 22 de la ley 25.246 por el periodo comprendido desde el 01 de enero del año 2025 al 09 de octubre del año 2025 sobre el Sr. Luis Adrián Mompardo DNI Nro. 27.508.567 y dejando expresa constancia que no se afectan las disposiciones del art. 101 de la ley 11.683, a fin de solicitar un perfil económico respecto del imputado. Se autoriza al Ministerio Público Fiscal a librar los correspondientes oficios, a fin de cumplir la medida aquí ordenada.

IX. **MANTENER** el **SECUESTRO** del **TRACTOR CABINA, DOMINIO OUF-201**. En ese orden, se autorizará al Ministerio Público Fiscal a que efectivice la devolución del referido tractor una vez que este ya no revista interés para las actuaciones.

X. Tener presente la voluntad impugnatoria de la medida cautelar expresada por la Sra. Defensora Oficial auxiliar en la audiencia.

XI. Comuníquese lo aquí dispuesto por intermedio de la Oficina Judicial, haciéndole saber que los fundamentos serán comunicados en el plazo de 24 horas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

DRA. MARIEL E. BORRUTO

JUEZA



#40570854#475530717#20251009134219526